PROC. ORDINARIO No. 2017-00357

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por fuera del término legal, de conformidad a los lineamientos establecidos en los artículos 63 y 65 del C.P.T y S.S., teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se profirió el 19 de agosto de 2020, notificado por estado electrónico del 20 de agosto de la misma anualidad, pero los recursos interpuestos se radicaron vía correo electrónico el 15 de enero de 2021. En consecuencia, se NIEGAN los recursos por extemporáneos.

Debido a lo anterior, teniendo en cuenta que la mayoría de la fundamentación de los recursos interpuestos por la pasiva se enfocaron en la no publicación en la fecha en que se profirió el auto recurrido en el módulo de consulta Siglo XXI, al servicio de la comunidad en la página de la rama judicial, sino que la constancia se realizó hasta el mes de diciembre de 2020, el despacho debe recordar y aclarar a las partes procesales que mediante el articulo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establecieron que el método de notificación de las actuaciones judiciales se realizará por los estados electrónicos que reposaran en el micrositio de cada uno de los juzgados en la pagina web de la Rama Judicial. Por lo tanto, como lo establece la norma, las decisiones judiciales serán notificadas y publicitadas por el medio digital reseñado, por lo que el modulo de consulta judicial Siglo XXI es un mecanismo de información mas no de notificación. Las normas relacionadas son de conocimiento público, sobre todo, en el ámbito del profesional del derecho, quienes deben conocer las normas que afectan su labor. En conclusión, los estados electrónicos es el medio virtual idóneo en donde se notifican las decisiones por medio de las cuales el Juez se comunica con las partes a través de los autos allí publicados.

Ahora bien, se encuentra pendiente el reconocimiento de personería jurídica a los abogados que representan a las partes, por lo tanto, dispone:

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA ROMERO LAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.119.578 y T.P. 310.489 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada MARIO BALLEN DIAZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder a folios 76-77. Y como apoderado sustituto al abogado ARNOLD DAVID FIRAVITOBA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.214.938 y T.P. 287.406 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder obrante a folio 106.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JHON JAIRO FLOREZ PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.224.074 y T.P. 194.275 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada IGNACIO SAENZ DE SANTAMARIA, en los términos y para los efectos indicados en el poder a folios 104-105.

JDH

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda de MARIO BALLEN DIAZ y IGNACIO SAENZ DE SANTAMARIA, advierte el despacho que no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve las mismas, por las falencias que a continuación se observan:

1. **MARIO BALLEN DIAZ**

    a. El acápite de fundamentos de derecho de la defensa, la demandada solo realiza una breve relación de las fuentes normativas, por lo que omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicadas a la tesis del caso.

2. **IGNACIO SAENZ DE SANTAMARIA**

    a. El acápite de fundamentos de derecho de la defensa, la demandada solo realiza una breve relación de las fuentes normativas, por lo que omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicadas a la tesis del caso.

Por lo anterior, se INADMITEN las contestaciones y de conformidad con el articulo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días, contados de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en ***Estado N° 008 fijado el CUATRO (4) de MARZO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).***

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JDH

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5278637f1e84dae0dcd3748947df5ef1e9e87afe5ca922694fc6984327f1e4**

Documento generado en 03/03/2021 12:02:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDH